

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales.

BOLETÍN N° 5.766-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República de fecha 16 de enero de 2008, y con urgencia calificada de “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 13 de enero de 2009, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Minería y Energía y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en la que se discutió el proyecto de ley en informe, asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

- De la Comisión Nacional de Energía (CNE): el Asesor Legislativo, señor Diego Vio y el Abogado del Programa País Eficiencia Energética, señor Juan Francisco Galli.

- De la Asociación de Funcionarios de la Comisión Nacional de Energía: la Presidenta, señora Marcia Ríos; el Director, señor Paul Laulié; el Director, señor Carlos Insunza, y el Tesorero, señor Rafael Bonilla.

- De la Asociación de Funcionarios de la Comisión Chilena de Energía Nuclear: el Presidente, señor Marcelo Zambra; el Tesorero, señor Miguel Donoso, y el Secretario, señor Carlos Henríquez.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Crear el Ministerio de Energía, a fin de responder de mejor manera los desafíos que presenta el panorama energético del país para las próximas décadas.

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.-

1) Decreto ley N° 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía.

2) Decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Ministerio de Minería.

3) Ley N° 16.319, Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

4) Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear.

5) Ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica.

6) Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, que establece normas sobre Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación o Beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos.

7) Ley N° 19.030, que Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

8) Ley N° 20.063, que Crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo

9) Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

10) Decreto con fuerza de ley N° 323, del año 1931, del Ministerio del Interior, Ley General de Gas.

11) Decreto con fuerza de ley N° 1, del año 1979, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica.

12) Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos.

13) Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente.

2.- Antecedentes de hecho.- Señala el Mensaje que la energía es un factor crítico para la vida económica de un país. Añade que, junto con constituir un bien cuyo consumo está directamente relacionado con la calidad de vida de la población, es un insumo esencial para la producción manufacturera, la agricultura, la minería y gran parte de los servicios que consumimos. En efecto, la energía es fundamental para el transporte, el calentamiento o la refrigeración de nuestros hogares, o el funcionamiento de nuestras fábricas, explotaciones agrícolas y oficinas.

Agrega que en las últimas décadas, muchos países del mundo, incluido Chile, han optado por modelos económicos más abiertos, donde el sector privado ha ido ganando una participación importante en la provisión de servicios básicos, como el energético, y el Estado ha optado por intervenir, principalmente, a través de la regulación de esos mercados, corrigiendo las fallas que se producen en su funcionamiento. Para cumplir con dicho propósito, se han creado estructuras especializadas, encargadas de formular políticas de desarrollo para el sector y de ejercer la regulación, tratando de optimizar así la competencia y la entrega de servicios del sector privado, beneficiando con esto a los ciudadanos.

Indica que la rapidez con que han sucedido estos cambios, ha requerido que el diseño de la institucionalidad existente se adapte a la realidad del sistema económico específico en el cual opera, lo que en la práctica no siempre ha sucedido. El cambio de las organizaciones y las competencias que éstas desarrollan es un elemento clave cuando una institucionalidad dada no es coherente con el entorno en que desenvuelve su accionar, sea este interior o exterior.

Recuerda el Ejecutivo que la primera década del nuevo siglo ha instalado en la agenda de todos los Gobiernos el tema energético, como uno de los temas principales para enfrentar en la acción gubernativa. Agrega que Chile no está ajeno a dicho fenómeno, especialmente por ser un país con un sostenido crecimiento económico, que demanda de manera paralela más energía, como así también por ser altamente dependiente del extranjero en la estructura de su matriz energética.

Añade que el panorama energético nacional e internacional presenta desafíos como país, en ámbitos tales como la seguridad en el abastecimiento, la cooperación internacional, la eficiencia energética, el fomento de las llamadas “nuevas energías”, entre otras, que requieren analizar las fortalezas y debilidades de nuestro diseño institucional, a fin de evaluar la necesidad de modificaciones que permitan enfrentar los desafíos.

Señala el Mensaje que el panorama internacional se caracteriza en los últimos años por tensiones de precios y crecimiento sostenido de la demanda. Según la Agencia Internacional de Energía, el petróleo, el gas natural y el carbón representan cerca del 85% del consumo actual y futuro, proyectándose un crecimiento de aproximadamente un 40% del consumo total de energía para el año 2025, respecto del año 2006.

Indica que dado este panorama mundial, el tema de la seguridad en el abastecimiento de la energía ha pasado a ser un tema central en las agendas de los gobiernos de todo el mundo. Por su parte, a nivel nacional, en los últimos años el panorama ha estado marcado por las restricciones al abastecimiento de gas, las alzas de precios de los combustibles y el alza de la energía eléctrica, cuestiones que han influido sobre los precios y la producción, y de manera más profunda sobre las expectativas de consumidores y productores.

Agrega que una breve mirada al sector energético chileno nos muestra que entre 1990 y 2006, el consumo de energía primaria por habitante en Chile creció en 64.7%. El desarrollo del país ha sido sustentado por una oferta y consumo de energía creciente, consistente con las necesidades que los procesos de modernización y desarrollo económico traen aparejadas.

Este mayor requerimiento ha acentuado la fuerte dependencia externa en el ámbito energético. Añade el Gobierno que, en efecto, al año 2006, el 67.7% de los requerimientos de energía primaria del país se cubrieron con importaciones, proporción que ha ido en aumento a través del tiempo. Esta dependencia externa, ha implicado un crecimiento en el gasto en energía importada (primaria y secundaria) de 140% en 3 años (2006 respecto a 2003), debido fundamentalmente a los mayores precios y la sustitución hacia fuentes de energía más caras (principalmente por las restricciones de gas argentino vigentes desde el 2004).

Enmarcados en este entorno, agrega que los objetivos básicos que orientan las políticas energéticas de los países desarrollados son: la seguridad en el abastecimiento energético; la contribución de la energía al aumento de la competitividad de la economía, y la integración de los objetivos medioambientales.

En el caso de Chile, podemos señalar que este último objetivo se relaciona con un concepto más global, referido a la sustentabilidad del desarrollo energético, tanto en lo referido a un uso eficiente de la energía, como en su incidencia sobre el desarrollo social del país y el cumplimiento de los objetivos medioambientales. Dichos objetivos requieren, desde la mirada pública, adaptar nuestras instituciones para que respondan a las necesidades y desafíos que impone el presente y futuro del

sector energético, en relación a su entorno nacional e internacional, ya que la energía es para Chile más que un tema coyuntural. En efecto, es determinante para nuestra capacidad de crecer establemente en el largo plazo, por lo que el Estado debe estar preparado para responder a los desafíos presentes y futuros en el ámbito energético.

Situación actual de los organismos públicos en Energía.

Indica el Mensaje que, para formular la presente propuesta, se han diagnosticado una serie de problemas que enfrenta la actual configuración de la organización y competencias en el sector público de energía.

Agrega que en el modelo vigente, los Ministerios y servicios públicos que tienen a su cargo la rectoría, la regulación económica y fiscalización del sector energético, se estructuran de la siguiente manera:

Comisión Nacional de Energía: Servicio público descentralizado, que tiene a su cargo “elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía”. La Dirección Superior de la Comisión corresponde a un Consejo Directivo, integrado por un representante del Presidente de la República (Presidente de la Comisión) y por los Ministros de Minería; Economía, Fomento y Reconstrucción; Hacienda; Defensa Nacional; Secretario General de la Presidencia y de Planificación. El Presidente de la Comisión tiene el rango de Ministro de Estado.

Ministerio de Minería: Posee competencias en la definición de políticas, planes y normas en materia de hidrocarburos, energía nuclear y geotermia.

Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción: En materia eléctrica le corresponde dictar los decretos de precios de los servicios eléctricos, otorgar concesiones, la determinación de los sistemas de transporte de la energía y racionamientos, entre otras materias.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles: Servicio público descentralizado, cuya función legal es la de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y técnicas sobre combustibles líquidos, gas y electricidad. Está sometida a la supervigilancia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Comisión Chilena de Energía Nuclear: Servicio público descentralizado, cuya función legal es el desarrollo de la ciencia y la tecnología nuclear del país, debiendo atender las materias relacionadas con

la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica. Está sometido a la supervigilancia del Ministerio de Minería.

En cuanto al diagnóstico del modelo vigente, el Mensaje señala que, en términos generales, la forma en que se ha organizado el Estado en la materia dificulta una mirada integral del sector, dada la multiplicidad de organismos, la dispersión de competencias y el menor peso institucional de la Comisión Nacional de Energía frente a los restantes actores.

Deficiente asignación de responsabilidades institucionales. Falta de una autoridad clara en la materia. En primer lugar, se evidencia la existencia de variadas autoridades, con diversas competencias y agendas diversificadas entre los sectores mineros, comerciales, productivos y energéticos. Esta situación origina importantes costos de coordinación y conlleva el riesgo de dilución de las responsabilidades políticas e institucionales, ya que existen agendas y prioridades políticas diversas, lo que ha dificultado una mirada integral al tema energético en su conjunto.

Agrega que se produce incoherencia entre responsabilidades y atribuciones, pues el modelo es excepcional en el concierto de la Administración Pública Chilena. De acuerdo a la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, para lo que deben proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En el caso del sector energía, el diseño institucional corresponde a una excepción, ya que, por una parte, se le ha encomendado a un servicio público tareas propias de un Ministerio; y, por otra, las materias relacionadas con un sector (energía) no se encuentran entregadas a una sola autoridad, sino que se encuentran repartidas las competencias. Así pues, la Comisión Nacional de Energía, organismo encargado de formular las políticas sectoriales y preparar normas, no cuenta con atribuciones para impulsarlas, las cuales recaen esencialmente en los Ministerios de Minería y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Focalización en la regulación económica del sector en desmedro de la generación de políticas públicas. Al respecto, el Ejecutivo señala que la labor de la Comisión Nacional de Energía en los últimos años ha estado enfocada en resolver aspectos coyunturales del sector energético y en el análisis y desarrollo de los procesos tarifarios, labor que ha sido cumplida de manera eficaz y eficiente.

Sin embargo, la Comisión no ha podido cumplir cabalmente con su rol de rectoría (generación de política pública, evaluación de éstas, coordinación sectorial e intersectorial, coordinación internacional), debido, entre otros factores, a la acotada presencia institucional dentro de la estructura del sector público, a raíz de su naturaleza jurídica. A eso se suma la creciente demanda de diversos y transversales sectores de la opinión pública, para que el Estado cuente con una visión más prospectiva y de largo plazo para el desarrollo del sector energético, que permita elaborar y ejecutar estrategias que posibiliten enfrentar los desafíos del área de la manera más eficiente posible.

Agrega el Mensaje que los servicios públicos sectoriales no se encuentran bajo la supervigilancia del organismo rector en materia de Energía. En efecto, los organismos responden a lineamientos estratégicos diversos; si bien la Comisión Nacional de Energía tiene a su cargo elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía y velar por su cumplimiento, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se encuentra bajo la supervigilancia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, lo que implica que no existe una interacción formal directa con el ente fiscalizador, cuestión que se replica en el caso de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Problemas del modelo de organización de la Comisión Nacional de Energía. Respecto a la institucionalidad de la Comisión Nacional de Energía, se observa una serie de dificultades en las condiciones actuales que esta debe operar. El Consejo de Ministros, como órgano rector de la Comisión, ha dejado de cumplir la función que inspiró su creación como unificador de criterios en torno a la política energética del país.

Aunque la instancia de un Consejo Directivo como órgano resolutorio, permite un cierto contrapeso de distintas visiones en torno al tema energético, en la práctica la menor especialidad de los Secretarios de Estado en materias de Energía y los problemas prácticos que se generan en la coordinación de las distintas agendas, ha significado que esta instancia no cumpla en la práctica con la misión que la ley le asigna.

Inexistencia de mecanismos formales de coordinación entre la política medioambiental y la política energética. Agrega el Gobierno que, dada la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Energía, ésta no tiene participación formal en la institucionalidad ambiental de Chile, no participando ni del Consejo Directivo de la CONAMA ni de los COREMAS.

Incapacidad de acción en el ámbito de la energía en regiones. Señala el Mensaje que no existe una autoridad en ninguna

región del país que pueda representar la actividad de energía, especialmente en la ejecución de programas y la coordinación intersectorial, operándose a través de los respectivos Seremis de Minería o Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las bases de la nueva institucionalidad pública en el ámbito energético.

El Mensaje señala que la energía se presenta como uno de los temas estratégicos de las próximas décadas, y los problemas que presenta el modelo vigente dificultan enfrentar de manera correcta los desafíos para Chile. El tema no es coyuntural, por lo que estima el Ejecutivo, que requiere y requerirá la atención permanente de la autoridad.

En este sentido, se hace necesaria una reforma a las instituciones que toman decisiones públicas en el ámbito energético, de manera de configurar correctamente las competencias y ámbitos de acción de cada una de ellas, que faciliten una mirada integral del tema para adoptar decisiones coherentes y de largo plazo.

El Gobierno expresa que el proyecto en estudio ha considerado, en su análisis, el panorama energético nacional e internacional, los desafíos para Chile en la próxima década, el rol que cumple el Estado en materia de energía y la experiencia internacional relevante.

En cuanto a las funciones del Estado, señala que, en primer lugar, deben distinguirse las funciones que el Estado debe cumplir en el ámbito energético:

- La formulación y evaluación de políticas públicas. Estas son el conjunto de actividades de las instituciones de Gobierno que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos. En este ámbito se encuentran contemplados los planes ("planificación indicativa"), los programas (fomento y apoyo a determinadas actividades para el cumplimiento de la política) y el establecimiento y aplicación de normas jurídicas, de rango legal o reglamentario, obligatorias para todos los actores, las que determinarán el marco global del funcionamiento de la actividad.

- La formulación de normas específicas en el ámbito del funcionamiento de la actividad económica, que tengan por objeto corregir las fallas del mercado. En este ámbito se habla de "regulación técnico - económica" y se refirieren, en específico, al establecimiento de precios o tarifas y normas de calidad en el ejercicio de la actividad.

- La fiscalización del cumplimiento de las normas y la aplicación de sanciones.

- La resolución de conflictos entre agentes privados o entre éstos y el Estado.

En relación a los principios, indica el Ejecutivo que, en cuanto al tipo de organización, competencias y relaciones que deben tener las organizaciones estatales para el desarrollo de las potestades señaladas, diversos especialistas y las tendencias internacionales en la materia aconsejan seguir los siguientes principios:

- Segmentación de las funciones, claridad de los roles y los objetivos, donde en general las correspondientes a la formulación de políticas sectoriales, la formulación de leyes y el monitoreo global del sector, corresponden a Ministerios (Gobierno Central) y las labores de regulación técnico - económica (fijación de tarifas, normas técnicas de calidad) y fiscalización son entregadas a agencias especializadas (Gobierno Descentralizado).

- Especialización e independencia del organismo a cargo de la regulación económica, que tienen por objeto mejorar la calidad de estos procesos y reducir el riesgo de captura tanto por parte de las empresas reguladas como de intereses políticos de corto plazo.

- Capacidad técnica de los organismos estatales. Uno de los principales desafíos que deben enfrentar estos organismos, se refiere a la asimetría de información que se produce entre las empresas y el Estado. Para moderar este problema, el nivel técnico de los organismos debe ser similar al de la empresa regulada. Los procesos de políticas públicas, regulación económica y fiscalización deben estar a cargo de equipos estables, de muy buen nivel que monitoreen permanentemente a la industria regulada. Asimismo, los organismos deben contar con facultades para realizar auditorías técnicas de las empresas reguladas cuando lo requiera para verificar la información proporcionada por ellas.

- Instancias independientes de solución de controversias, que garanticen a los distintos intereses en juego que los procesos de fijación tarifaria no se desviarán de los objetivos que la ley contempló. En este contexto, la propuesta de nueva institucionalidad energética, debe responder no sólo a las perspectivas y desafíos que presenta el panorama energético nacional e internacional, sino que también a los principios antes enunciados.

Sobre los desafíos que se busca enfrentar, el Mensaje señala que la propuesta tiene por objeto un reordenamiento del sector energía, para contar con organizaciones que efectivamente permitan impulsar un desarrollo seguro, eficiente y sustentable de ella en nuestro país, estableciendo una correcta separación de funciones entre la elaboración de

políticas, la regulación técnico - económica y la fiscalización en el ámbito energético.

Agrega que los desafíos que intenta satisfacer el diseño que se presenta son los siguientes:

a. Facilitar la mirada integral del tema energético, unificando las decisiones de política pública del sector energía.

b. Fortalecer una visión internacional del tema energético.

c. Mejorar la capacidad de rectoría y coordinación del Estado en energía, para responder a los desafíos que existen en materia de:

- Información e inteligencia en materia de energía, para desarrollar capacidades prospectivas que anticipen problemas y soluciones en el área energética.

- Diseño de instrumentos que favorezcan la diversificación de la matriz energética (seguridad abastecimiento), conciliando este objetivo con los de eficiencia del sistema.

- Definición y cumplimiento de objetivos en materia de eficiencia energética para la próxima década.

- Definición y cumplimiento de objetivos en materia de energización rural y social para la próxima década, de manera de asegurar el acceso a los servicios de energía a todos aquellos grupos sociales vulnerables o con bajo acceso a los mercados.

d. Fortalecer la capacidad regulatoria técnica-económica del Estado Chileno, cumpliendo estándares internacionales ampliamente aceptados, de manera de garantizar estabilidad y transparencia al sector privado.

e. Mejorar los esfuerzos de coordinación y compatibilización de la política medioambiental con la política energética, de manera de asegurar un desarrollo energético dinámico y ambientalmente sustentable.

f. Mantener ciertas características distintivas de la institucionalidad actual, altamente especializada y profesional, acorde con el sector en el que interviene.

Destaca el Mensaje que se presenta una propuesta que reestructura el sector energía, dándole una coherencia sectorial que no tiene en la actualidad, cuestión que dificulta la formulación de políticas públicas de largo plazo y con una visión integral del tema energético.

Concluye señalando que esta nueva institucionalidad, permitirá responder de mejor manera los desafíos que presenta el panorama energético del país para las próximas décadas.

Contenido del proyecto

El contenido del presente proyecto, según el Mensaje, es el siguiente:

En primer lugar, la separación de funciones y creación del Ministerio de Energía. El proyecto, en primer lugar, distingue las funciones de rectoría y regulación técnica - económica que hoy tiene por mandato legal la Comisión Nacional de Energía. Todas las competencias en materias de formulación de políticas, normas legales y reglamentarias, planes y programas son encomendadas a un Ministerio de Energía, el cual tendrá a su cargo la rectoría del sector energía en el país. Las funciones relativas a la regulación técnica - económica del sector (análisis de tarifas y determinación de normas técnicas y de calidad) se mantienen en la competencia de la Comisión Nacional de Energía, de la misma manera en que se desarrollan actualmente.

Enseguida, se muestra una visión integral del sector energía y fortalecimiento de la capacidad de rectoría. Se le encomienda al Ministerio de Energía elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía. En especial, deberá: preparar los planes y políticas para el sector energía; elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía; estudiar y preparar las proyecciones de la demanda y oferta nacional de energía; desarrollar los estudios generales relacionados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, y velar por el efectivo cumplimiento de las normas sectoriales.

Asimismo, como efecto de la creación del Ministerio, se trasladan las siguientes competencias radicadas actualmente en los Ministerios de Minería y de Economía, Fomento y Reconstrucción, según corresponda:

- Suscripción conjunta con el Ministerio de Minería, de los Contratos Especiales de Operación de Hidrocarburos y sustancias nucleares.

- Todas las facultades contenidas en la ley de concesiones geotérmicas al Ministerio de Minería (gestión del sistema de concesiones).

- Determinación de los precios de paridad contenidos en los fondos de estabilización de precios del petróleo (leyes N°s 19.030 y 20.063).

- En general, todas las competencias que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción tenía asignadas en materia de gas y electricidad (concesiones definitivas; sistemas de transporte; explotación de servicios eléctricos y suministro; dictación de reglamentos), salvo en la determinación de los precios de los servicios eléctricos, lo que se hará de manera conjunta.

En lo que dice relación con la organización del Ministerio de Energía, señala el proyecto que la Dirección Superior del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía. La administración interna y la coordinación de los servicios públicos sectoriales le corresponderá al Subsecretario de Energía. Se crean Secretarías Regionales Ministeriales de Energía, las que representarán al Ministerio en una o más regiones, estableciéndose mediante decreto supremo las regiones que le corresponderá a cada una de ellas. Las Seremis de Energía estarán focalizadas en la participación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, integrándose a la Corema; y en todas las acciones de diseño, coordinación y ejecución de los programas relacionados con la eficiencia energética y energización rural y social.

En la coordinación de la política medioambiental y la política energética, con el objeto de establecer canales formales de comunicación entre ambos sectores, se incorpora el Ministro de Energía al Consejo Directivo de CONAMA; como asimismo los Seremis de Energía se integran a las COREMAS.

En el tema de la coherencia sectorial de la acción de los Servicios Públicos del Sector, tanto la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear, esto es todos los servicios públicos sectoriales, se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía.

En cuanto al fortalecimiento de la capacidad de regulación técnica-económica. La Comisión Nacional de Energía se especializará en los procesos tarifarios y en la determinación de normas técnicas sectoriales. Acorde con la separación de funciones y las tendencias internacionales, se le encomienda a la Comisión, como entidad técnica

especializada, las funciones relativas a la regulación técnica-económica del sector.

La Comisión será un servicio público descentralizado, encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica.

Acorde con la exigencia de especialidad técnica e independencia de intereses privados y políticos de corto plazo, se establece que la Comisión Nacional de Energía quedará sujeta al sistema de Alta Dirección Pública.

Finalmente, el proyecto, establece una facultad para que mediante la dictación de decretos con fuerza de ley se establezcan las plantas de personal del Ministerio de Energía y de la Comisión Nacional de Energía.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto se estructura sobre la base de dos grandes pilares, en primer lugar, se crea el Ministerio de Energía con la precisión de sus atribuciones y competencias (artículo 1º y 15), y en segundo término, se establecen normas adecuatorias de todas aquellas disposiciones legales vigentes que regulen o se refieran a competencias propias del nuevo Ministerio (artículos 2º al 14).

La Comisión recibió por escrito la opinión del Ministro Director de la Comisión Nacional de Energía, señor Marcelo Tockman, la que es del siguiente tenor:

“Nueva institucionalidad pública en el ámbito energético

I. Fundamentos y objetivos del proyecto

La energía es un factor crítico para la vida económica de un país. En efecto, la energía es fundamental para el transporte, el calentamiento o la refrigeración de nuestros hogares, el funcionamiento de nuestras fábricas y oficinas.

La primera década del nuevo siglo, ha instalado en la agenda de todos los Gobiernos el tema energético como uno de los temas principales para enfrentar en la acción gubernativa. Chile no está ajeno a

este fenómeno, especialmente por ser un país con un sostenido crecimiento económico, que demanda de manera paralela más energía, como así también por ser un país altamente dependiente del extranjero en la estructura de su matriz energética. Para nuestro país, la energía no es un tema coyuntural, se trata de un determinante de nuestra capacidad para crecer establemente en el largo plazo, por lo que el Estado debe estar preparado para responder a los desafíos presentes y futuros en el ámbito energético.

El panorama energético nacional e internacional presenta desafíos como país, en ámbitos tales como la seguridad en el abastecimiento, la cooperación internacional, la eficiencia energética, el fomento de las llamadas “nuevas energías”, entre otras, que requieren analizar las fortalezas y debilidades de nuestro diseño institucional.

En este sentido, la forma en que está organizado el Estado en la materia dificulta una mirada integral del sector, dada la multiplicidad de organismos, la dispersión de competencias y las disminuidas atribuciones de la Comisión Nacional de Energía (CNE). En efecto, los Ministerios de Minería, Economía y la CNE comparten hoy competencias en la definición de políticas en el ámbito energético. Esta situación origina importantes costos de coordinación y conlleva el riesgo de dilución de las responsabilidades políticas e institucionales, ya que existen agendas y prioridades políticas diversas, lo que en la práctica ha dificultado observar el tema energético en su conjunto.

Por su parte, la Comisión Nacional de Energía no cuenta con atribuciones efectivas para impulsar las políticas en el ámbito sectorial, por lo que su actuación se ha centrado principalmente en los aspectos regulatorios económicos del ámbito eléctrico, en desmedro de la generación de políticas públicas en el ámbito energético.

Así pues, se hace necesaria una reforma que facilite una mirada integral del tema para adoptar decisiones coherentes y de largo plazo. De esta manera, el proyecto de ley presentado al Parlamento tiene por objeto dar un primer paso de mejora institucional, mediante un reordenamiento del sector energético que permita contar con organizaciones que impulsen de manera efectiva un desarrollo seguro, eficiente y sustentable de la energía en nuestro país, estableciendo una correcta separación de funciones entre la elaboración de políticas, la regulación técnico-económica y la fiscalización, siguiendo las recomendaciones de diversos especialistas y las tendencias internacionales en la materia.

Los desafíos que intenta satisfacer el diseño que se presenta son los siguientes:

1. Facilitar la mirada integral del tema energético, unificando las decisiones de política pública del sector energía.

2. Fortalecer una visión internacional del tema energético.

3. Mejorar la capacidad de rectoría y coordinación del Estado en energía, para responder a los desafíos que existen en materia de:

a. Información e inteligencia en materia de energía, para desarrollar capacidades prospectivas que anticipen problemas y soluciones en el área energética.

b. Diseño de Instrumentos que favorezcan la diversificación de la matriz energética (seguridad abastecimiento), conciliando este objetivo con los de eficiencia del sistema.

c. Definición y cumplimiento de objetivos en materia de eficiencia energética para la próxima década.

d. Definición y cumplimiento de objetivos en materia de energización rural y social para la próxima década, de manera de asegurar el acceso a los servicios de energía a todos aquellos grupos sociales vulnerables o con bajo acceso a los mercados.

4. Fortalecimiento de la capacidad regulatoria técnica-económica del Estado Chileno, cumpliendo estándares internacionales ampliamente aceptados, de manera de garantizar estabilidad y transparencia al sector privado.

5. Mejorar los esfuerzos de coordinación y compatibilización de la política medioambiental con la política energética, de manera de asegurar un desarrollo energético dinámico y ambientalmente sustentable.

6. Mantención de ciertas características distintivas de la institucionalidad actual: altamente especializada y profesional, acorde con el sector en el que interviene.

II. Contenido del proyecto

1. Separación de Funciones y creación del Ministerio de Energía. Se distinguen las funciones de rectoría y regulación técnica-económica que hoy tiene por mandato legal la Comisión Nacional de Energía. Todas las competencias en materias de formulación de políticas, normas legales y reglamentarias, planes y programas son encomendadas a

un Ministerio de Energía, el cual tendrá a su cargo la rectoría del sector energía en el país. Las funciones relativas a la regulación técnica-económica del sector (análisis de tarifas y determinación de normas técnicas y de calidad) se mantienen en la competencia de la Comisión Nacional de Energía, de la misma manera en que se desarrollan actualmente.

2. Visión integral del sector energía y fortalecimiento de la capacidad de rectoría. Se le encomienda al Ministerio de Energía elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía. En especial, deberá: preparar los planes y políticas para el sector energía; elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía; estudiar y preparar las proyecciones de la demanda y oferta nacional de energía; desarrollar los estudios generales relacionados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector; velar por el efectivo cumplimiento de las normas sectoriales.

Asimismo, como efecto de la creación del Ministerio, se le trasladan las siguientes competencias radicadas actualmente en los Ministerios de Minería y Economía, según corresponda:

- Todas las facultades que la ley de concesiones geotérmicas le entregaba al Ministerio de Minería (gestión del sistema de concesiones).

- Determinación de los precios de paridad contenidos en los fondos de estabilización de precios del petróleo (leyes N°s 19.030 y 20.063).

- Se trasladan en general todas las competencias que el Ministerio de Economía tenía asignadas en materia de gas y electricidad (concesiones definitivas; sistemas de transporte; explotación de servicios eléctricos y suministro; dictación de reglamentos), salvo en la determinación de los precios de los servicios eléctricos, lo que se hará de manera conjunta.

- Suscripción conjunta con el Ministerio de Minería, de los Contratos Especiales de Operación de Hidrocarburos.

3. Organización del Ministerio de Energía. La Dirección Superior del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía. La administración interna y la coordinación de los servicios públicos sectoriales le corresponderá al Subsecretario de Energía. Se crean Secretarías Regionales Ministeriales de Energía, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Las Seremis de Energía estarán focalizadas en la participación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,

integrándose a la Corema; y en todas las acciones de diseño, coordinación y ejecución de los programas relacionados con la eficiencia energética y energización rural y social.

4. Coordinación de la política medioambiental y la política energética. Con el objeto de establecer canales formales de comunicación entre ambos sectores, se incorpora el Ministro de Energía al Consejo Directivo de CONAMA; como asimismo los Seremis de Energía se integran a las COREMAS.

5. Coherencia sectorial de la acción de los Servicios Públicos del Sector. Se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear y, en consecuencia, se modifican las normas pertinentes en todas aquellas materias y normas especiales vinculadas a estos servicios.

6. Fortalecimiento de la capacidad de regulación técnica–económica. La Comisión Nacional de Energía se especializa en los procesos tarifarios y en la determinación de normas técnicas sectoriales. Acorde con la separación de funciones y las tendencias internacionales, se le encomienda a la Comisión, como entidad técnica especializada, las funciones relativas a la regulación técnica-económica del sector. En consecuencia, la Comisión será un servicio público descentralizado, encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica, y se le reconoce como un órgano asesor del Gobierno en las materias de su competencia.

7. Carácter técnico e independencia de la Comisión Nacional de Energía. Acorde con la exigencia de especialidad técnica e independencia de intereses privados y políticos de corto plazo, se establece que la Comisión Nacional de Energía quedará sujeta al Sistema de Alta Dirección Pública.

8. Capacidad técnica y recursos humanos. El proyecto establece una facultad para que mediante DFL se establezcan las plantas de personal del Ministerio de Energía y de la Comisión Nacional de Energía.”.

- - -

A continuación, la Comisión recibió a [la](#) Presidenta de la [Asociación de Funcionarios de la Comisión Nacional de Energía](#), [señora Marcia Ríos](#), quien señaló que la Asociación que representa está de

acuerdo en general con el proyecto de ley. Recordó que hace algún tiempo manifestaron la necesidad de reformar la institucionalidad energética, porque si bien la Comisión Nacional de Energía ha demostrado tener solvencia técnica, era necesario poseer una dirección política.

En lo que respecta a la dotación, manifestó que al mes de abril de 2009, el personal era de 90 personas, el cual se desglosa en 10 funcionarios de planta y 80 a contrata.

Agregó que el promedio de edad de los funcionarios alcanza a los 40 años. Añadió que, por tanto, es un servicio relativamente joven, con personal que ya cuenta con años de experiencia, pero que se encuentra en la mitad de su desarrollo de carrera.

Acerca de la carrera funcionaria, indicó que no se trata simplemente de que el personal ingrese a la planta de un servicio, sino que, además, debe existir un conjunto de condiciones que hagan factible que una persona se desarrolle y adquiera responsabilidades en su lugar de trabajo, en función a sus capacidades y competencias, recibiendo una remuneración acorde a su desempeño.

Para lograr el resguardo de la carrera funcionaria y continuidad personal CNE, manifestó su conformidad con el artículo primero transitorio del proyecto, el que establece puntos que, a su juicio, son esenciales para resguardar la continuidad del personal de la Comisión Nacional de Energía. Por ello, solicitó que no sean modificados en el curso de la discusión. Explicó que ellos son: no alterar la calidad jurídica de la designación; hacer traspaso sin solución de continuidad; que el traspaso no signifique o no sea considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral; el traspaso no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y provisionales del personal traspasado y del que no se traspase, y que el traspaso no podrá significar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la zona en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

Con respecto a la creación misma del Ministerio, su Asociación apoya la creación de un Ministerio de Energía, por cuanto comparte la necesidad de efectuar un cambio institucional del sector que contemple un ente o interlocutor único para todas las instituciones con competencias en la materia y que hoy en día existen en la institucionalidad del Estado.

Reiteró que se requiere, además, la existencia de un Ministro que dirija la política energética, relacionándose a este efecto directamente con el Presidente de la República, es decir, que dé lineamientos y estrategias de corto y mediano plazo, y que pueda

representar además esta política energética frente a los actores nacionales del sector, como asimismo ante el escenario internacional.

Por otra parte, añadió que, en términos presupuestarios y de organización administrativa, se requiere que los servicios que se relacionarían con el Ministerio -conforme al proyecto de ley- operen coordinadamente. Agregó que, hoy en día, los tres servicios que se relacionarán dentro del Ministerio de Energía discuten su presupuesto dentro de Secretarías de Estado que no necesariamente los consideran como prioritarios y que tampoco pueden o están en condiciones de proyectar adecuadamente las metas y necesidades de éstos. En este sentido, señaló que esperan que este proyecto arribe a término en la mejor forma posible y al más breve plazo.

Indicó que los puntos críticos que se debiera contemplar son los siguientes:

- Preeminencia de lo técnico por sobre lo político. Indicó que en las materias propias de la Comisión Nacional de Energía (CNE) la experiencia tiene una ventaja y, por tanto, es deseable que esas experiencias y conocimientos sean valorados o reconocidos en la estructura interna. Hoy, con un 90% de cargos a contrata, es un tema que queda sólo a las políticas de la Jefatura de Servicio.

- Capacitación y desarrollo, fomento del desarrollo de competencias y adquisición de nuevas habilidades. Expresó que así como el país requiere fortalecer el desarrollo de los conocimientos en el área de la energía, los funcionarios de la Comisión deben tener oportunidades para adquirir los conocimientos nuevos que requieren para liderar su área.

- Remuneraciones. Manifestó que se ha observado reiteradamente el fenómeno de la captura del regulador. Un elemento para evitar este riesgo, además de la transparencia y la proscripción de conductas atentatorias hacia la probidad, es la existencia de remuneraciones adecuadas a la función que se desarrolla. En este caso, adecuadas significa que deben tener correlación con las remuneraciones del mercado que se está regulando.

Enseguida, expuso los aspectos del proyecto de ley que les merecen observaciones y, asimismo, las que, en su opinión, son destacables.

Respecto a la creación del Ministerio de Energía, mencionó el tema de las competencias, el rol que conforme a la normativa actualmente vigente cumple la Comisión Nacional de Energía, el cual se traspasa al Ministerio de Energía.

Agregó que en el proyecto de ley, la amplitud de las funciones del Ministerio es tal, que perfectamente puede abarcar lo que la Comisión Nacional de Energía está cubriendo hoy en día, dado que hereda el mismo marco normativo que tiene la CNE. Añadió que, dependiendo del diseño del Ministerio y la voluntad de la autoridad política que exista, puede generar áreas grises o contiendas de competencias entre el Ministerio y la CNE, en el futuro, por las tareas que se le asignan a ésta.

Respecto de las funciones que se radican en la CNE, señaló que en el proyecto de ley se le reserva el rol de organismo técnico "encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica, y de asesorar al Gobierno a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo". Reflexionó que, en una primera lectura, estas disposiciones recogen las funciones que la CNE ha desarrollado en la práctica a lo largo de su historia, manteniendo de esta forma la continuidad de tareas y reconociendo las fortalezas que posee en este punto.

Sin embargo, agregó existe el riesgo que el Ministerio se fortalezca funcionalmente en desmedro de la CNE, organismo que ya se encuentra validado dentro de la institucionalidad energética, y que conforme a las directrices aceptadas dentro de la materia, debiese propender a ser un regulador fortalecido e independiente.

Añadió que existe también el riesgo contrario, en caso que el Ministerio no asuma en forma decidida la tarea de definición de políticas, sea la CNE, apoyada en la competencia técnica que posee, la que asuma este rol, desvirtuando de esta forma el diseño institucional originalmente esperado y perdiéndose de esta manera el objetivo esperado al crear un nuevo Ministerio.

En último término, indicó que, de la lógica de funciones presentada, quedan en la zona gris de competencias ciertas tareas que no son ni reguladoras ni de formulación de políticas, sino que consisten en la ejecución de acciones específicas, como los programas de renovación de ampolletas, distribución de subsidios, energización rural y social, etc., las que tienen un fuerte componente técnico y de ejecución y que no queda claramente definido cuál será el organismo competente para ello. El punto de las competencias puede llegar a ser crítico, dado que dentro de la institucionalidad actual, la Comisión pasa a ser un organismo del Ministerio de Energía, por tanto, el mayor o menor peso de uno u otro significa definir quien toma la decisión final en aspectos de política, regulatorios, etc.

De lo anterior, coligió que se requerirá una gran coordinación y correlación en las funciones de ambos organismos.

Señaló también que el proyecto no explicita la organización funcional futura de la CNE, si bien se modifican las tareas que actualmente tiene asignadas en su marco legal. Agregó que tampoco se explicitan en el proyecto los plazos y la cantidad de las personas a traspasar.

Agregó que ambos puntos dependen claramente de la aplicación que se desee hacer del ámbito de funciones y tareas que el proyecto plantea para el Ministerio y para la CNE. Indicó que, tal como están concebidas, queda a la voluntad de la autoridad el decidir si fortalece al Ministerio o a la CNE o mantiene un equilibrio entre las competencias de ambas instituciones, por la vía de la determinación de sus estructuras internas, funciones y dotación efectiva de funcionarios.

En cuanto a las remuneraciones del Ministerio de Energía, explicó que se rigen por la Escala Única de Sueldos, muy inferior a la escala de remuneraciones de la CNE y que además, contempla grados diferentes. Esto significa que el Ministerio sin asignaciones, tendría remuneraciones inferiores a sus tres servicios dependientes (cada uno con una escala diferente): Comisión Nacional de Energía, Superintendencia de Electricidad y Combustibles y Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Agregó que el Ministerio debe ser capaz de tener remuneraciones que atraigan a personal competente en materias técnicas especializadas, además debe tener un adecuado diseño de dotación para las tareas que se le asignen.

Concluyó señalando que, como funcionarios de la Comisión, están conscientes de la urgencia que tiene un proyecto de esta naturaleza y desean aportar sus conocimientos para un diseño institucional que responda de la mejor forma posible a las necesidades del país, pero con la suficiente flexibilidad para adaptarse a la realidad cambiante del sector energético.

A continuación, el Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), señor Marcelo Zambra, señaló a la Comisión que la normativa que rige el funcionamiento de la CCHEN está representada por su ley orgánica N° 16.319, cuyo artículo 3 establece su objeto, principalmente, asesorar al gobierno; elaborar, proponer y ejecutar planes nacionales para investigación, desarrollo, utilización y control de la energía nuclear; propiciar la enseñanza, investigación y difusión de la energía nuclear; prevención y protección de los riesgos inherentes a la utilización de la energía nuclear; y ejercer el control de la producción, adquisición, transporte, importación y exportación, uso y manejo de los elementos fértiles, fisionables y radiactivos. Además de la ley

N° 18.302, de Seguridad Nuclear, que otorga a la CCHEN el carácter de organismo regulador fiscalizador respecto del uso seguro y pacífico de las instalaciones nucleares y radiactivas de primera categoría existentes en el país.

Agregó que en atención a que las leyes orgánicas que entregan atribuciones a la CCHEN tienen una antigüedad de 45 y 25 años, respectivamente, y que las condiciones en las que fueron dictadas son sustancialmente distintas a las actuales, resulta imperativo el cambio de dicha legislación, principalmente, por dos factores esenciales: en primer lugar, la normativa internacional vigente impulsa la separación de los organismos reguladores fiscalizadores de aquellos que son explotadores en el ámbito nuclear y, en segundo lugar, la contribución al país de un Instituto de ciencia y tecnología estatal, que debe estar permanentemente actualizada tanto en sus obligaciones como en la alta capacidad profesional y técnica de sus recursos de personas para cumplir con dichos deberes.

Por lo anterior, concluyó, es necesario considerar como parte del proceso de reforma institucional del sector energético, la modificación de las leyes orgánicas que entregan funciones y atribuciones a la Comisión Chilena de Energía Nuclear; como asimismo, reformar en consecuencia, la estructura y el régimen de planta de la CCHEN, de modo que dé cuenta también del imperativo de cambio que se señala en los principios del proyecto de ley que crea el Ministerio de Energía. Por eso, como continuación natural del proceso de planificación y ejecución de estudios en el ámbito de la energía e investigación nuclear que actualmente se está desarrollando, y una vez que se encuentre promulgada la ley que crea una autoridad energética clara y precisa a través del Ministerio de Energía, en cuyo ámbito quedará radicado el accionar de CCHEN, ven la necesidad de que prontamente la autoridad presente iniciativas legales, de forma de comenzar el urgente proceso de readecuación institucional en CCHEN, para contar con un órgano regulador adecuado, fortalecer las capacidades presupuestarias y científicas y técnicas actuales, contar con personal capacitado y desarrollar la investigación indispensable, de manera de responder, en definitiva, a los desafíos que el país tiene.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó su conformidad con el proyecto, pero hizo dos prevenciones. En primer lugar, estimó que la estructura del Ministerio debe quedar establecida en la propia ley; en segundo lugar, observó que, si bien es necesaria la creación de una Agencia de Eficiencia Energética, deben acotarse sus funciones.

Coincidió con estos planteamientos el Honorable Senador señor Orpis, quien opinó que es necesario precisar varios aspectos en el segundo informe.

Por su parte el Honorable Senador señor Núñez, señaló que, aunque no es materia directa de esta ley, llama la atención que no se incentiva la investigación en materias energéticas.

Sometido a votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Núñez y Prokurica.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Minería y Energía os propone aprobar el proyecto en general, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Créase el Ministerio de Energía, el que será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector de energía.

Artículo 2º.- Modifícase el decreto ley N° 2.224, de 1978, de la siguiente manera:

1. Reemplázase el epígrafe del Título primero por el siguiente: “Del Ministerio de Energía”.

2. Suprímese el artículo 1º.

3. En el artículo 2º:

a) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional de Energía” por la siguiente: “al Ministerio de Energía”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “Se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

4. En el artículo 3º:

a) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional de Energía” por la siguiente: “al Ministerio de Energía.

b) Agrégase, después de la palabra “distribución,” las palabras: “consumo, uso eficiente”.

5. En el artículo 4º:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la frase “a la Comisión” por la siguiente: “al Ministerio”.

ii) En la letra d), reemplázase la frase “y proponer al Gobierno las normas técnicas” por la siguiente frase, precedida de una coma (,): “proponer y dictar, según corresponda, las normas”; y agrégase antes de la frase “la seguridad y adecuado funcionamiento” la frase: “la eficiencia energética”.

iii) Reemplázase, en la letra e), la frase “técnicas a que se refiere la letra anterior” por la palabra “sectoriales”.

iv) Reemplázase, la letra f) por la siguiente: “f) Proponer al Presidente de la República y evaluar las políticas, planes y normas relativas a los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política, tratándose de hidrocarburos o materiales atómicos naturales, lo que deberá hacer en conjunto con el Ministerio de Minería.”

v) Reemplázanse las letras g) y h) por las siguientes letras g), h) e i) nuevas, pasando la actual letra i) a ser j):

“g) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos económicos, tecnológicos y de experiencias en el área de la energía. Del mismo modo, el Ministerio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

El Ministro de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes del Ministerio, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición.

h) Fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que

utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país.

Los importadores, fabricantes y distribuidores, según corresponda, de los bienes señalados en el párrafo anterior, que persigan su comercialización en el territorio nacional, deberán certificar para dicho efecto que cumplen con el estándar exigido, por intermedio de entidades autorizadas para ello y etiquetar los respectivos productos con las indicaciones del consumo energético de los mismos, cuando así se establezca de conformidad con lo dispuesto en la letra precedente.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.

i) Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerán los procedimientos, el sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.

6. Suprímese el epígrafe del título II.

7. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- La conducción del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República. La administración interna del Ministerio corresponderá al Subsecretario de Energía, quién será el Jefe Superior del Servicio y coordinará la acción de los servicios públicos del sector.

Las áreas funcionales que competerán al Ministerio de Energía a través de las estructuras internas de su Subsecretaría, deberán contemplar, a lo menos, a mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, desarrollo sustentable y medio ambiente, energización rural y social, y estudios y desarrollo energético.

El Ministerio de Energía contará con Secretarías Regionales Ministeriales, las que conforme con la ley representarán territorialmente al Ministerio en el país.”.

8. Incorpórase, antes del artículo 6º, el siguiente epígrafe: “TITULO II De la Comisión Nacional de Energía”.

9. Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º. La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de La República a través del Ministerio de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pudiera establecer.

La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica, y de asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.

La Comisión estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882.”.

10. Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º. Para el cumplimiento de su objetivo corresponderá a la Comisión, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos, en los casos y forma que establece la ley.

b) Fijar las normas técnicas y de calidad indispensables para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas, en los casos que señala la ley.

c) Monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia.”.

11. Reemplázase en el artículo 8º el párrafo que se encuentra entre el punto seguido y el punto final por el siguiente: “Será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de

selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.”.

12. En el artículo 9°:

- a) Suprímense las letras a) y b).
- b) Suprímese, en la letra c), la frase: “para someterlo al Consejo”.
- c) En la letra d):
 - i. Reemplázase la frase: “Proponer al Consejo” por la palabra “Disponer”.
 - ii. Suprímese el párrafo que comienza con la palabra “sancionando” y termina con la palabra “Comisión”.
- d) Suprímese, en la letra e), la frase “sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo”.
- e) Suprímense las letras f) y g).
- f) En la letra h), reemplázase la frase: “dando cuenta de todo ello al Consejo” por la siguiente: “conforme a la ley.”
- g) En la letra i), Suprímese la frase: “sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo”.

13. Incorpórase, antes del artículo 11, el siguiente epígrafe: “TÍTULO III Disposiciones Comunes”.

14. Agrégase el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- En el cumplimiento de sus funciones, tanto el Ministerio de Energía como la Comisión Nacional de Energía podrán requerir de los Ministerios, Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e informaciones, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser administrativamente sancionado, en caso de negligencia, por la Contraloría General de la República, en conformidad a las reglas generales.

Asimismo, podrán requerir la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a las entidades y empresas

del sector energía y a los usuarios no sujetos a regulación de precios a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre Ley General de Servicios Eléctricos. Las entidades o empresas requeridas en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto. El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Los funcionarios de ambas instituciones y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. Esta prohibición, en beneficio propio o de terceros, obliga hasta tres años después de dejar el cargo funcionario o haber prestado servicios.”.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 302, del año 1960, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Suprímese la letra g).

2. En la letra i):

a) Suprímese el siguiente párrafo: “del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos”.

b) Incorpórase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto final: “Los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos, serán suscritos conjuntamente con el Ministro de Energía.”.

Artículo 4º.- Modifícase la ley N° 16.319, Ley Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso tercero de su artículo 1º, la palabra “Minería” por “Energía”.

2. Sustitúyese en la letra b) del inciso tercero del artículo 9º, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 5º.- Sustitúyese en la ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, en todas las disposiciones en que se encuentra, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 6º.- Modifícase la ley N° 19.657, Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Ministerio de Minería” y “Ministro de Minería”, por las expresiones “Ministerio de Energía” y “Ministro de Energía”, respectivamente.

2. En el inciso primero del artículo 8º.-, reemplázase la frase “la Comisión Nacional de Energía y” por el artículo “los”.

3. Suprímese en el inciso primero del artículo 19, la frase “, previo informe de la Comisión Nacional de Energía”.

4. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 36, la frase final “, y a la Comisión Nacional de Energía”.

5. Suprímese en el inciso segundo del artículo 39, la frase final “, y a la Comisión Nacional de Energía”.

Artículo 7º.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 11º.- del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, que establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 8º.- Modifícase la ley N° 20.063, que crea fondos de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2º:

a) Sustitúyese en el inciso primero y segundo, la palabra “Minería” por “Energía”.

b) Sustitúyese en el inciso noveno la palabra “Minería” por “Energía”.

2. En el artículo 6º:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la palabra “Minería” por “Energía”.

3. En el artículo 8º:

a) Sustitúyese en el inciso segundo, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 9º.- Modifícase la ley N° 19.030, que crea el fondo de estabilización de precios del petróleo, de la siguiente manera:

1. Sustitúyense en los inciso primero, quinto y noveno del artículo 2º, la palabra “Minería” por “Energía”.

2. Sustitúyense en los inciso tercero y séptimo del artículo 5º la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1º las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía”.

2. Reemplázase en el artículo 3º.-, el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.

Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y, o eficiencia energética y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley N° 2.224, de 1978.

La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos

de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos.

El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley.”.

3. Intercálase, en el número 6) del inciso cuarto del artículo 15, después de la palabra “Superintendencia” las palabras “Ministerio de Energía”, precedidas por una coma (,).

4. Sustitúyese en el inciso final del artículo 23.-, las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía” las dos veces que aparece.

Artículo 11.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, del año 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, de la siguiente manera:

1. Reemplázase, en el artículo 32°, las expresiones “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por las expresiones “los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

2. Sustitúyese, en las demás disposiciones en que se encuentran las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Energía”.

3. Suprímese, en el artículo 47°, las expresiones “, bajo la dependencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Artículo 12.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 del año 1979, del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Energía”.

2. Reemplázase, en el artículo sexto, las expresiones “conjunto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por las expresiones “del Ministerio de Energía”.

3. Suprímese el artículo octavo.

Artículo 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el artículo 9°, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la siguiente: “al Ministerio de Energía, el que actuará conjuntamente con el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materias relacionadas con los precios y las tarifas contemplados en la presente ley, conforme los procedimientos establecidos en ella”.

2. Sustitúyese, en los artículos 11°, 17°, 25°, 26°, 29°, 33°, 59°, 63°, 74°, 75°, 137°, 146°, 163°, 210°; 212°, inciso final, y 220° las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Energía”.

3. Intercálase, en el inciso séptimo del artículo 94°, después de la palabra “Ministerio”, las palabras “de Energía”.

4. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso primero; 94°, inciso sexto; 112°, inciso primero; 169°, 178°, 189°, 203° y 206° la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la frase: “a los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

5. Sustitúyese, en los artículos 47°, incisos segundo y cuarto; 83°, 94°, inciso quinto; 115°, inciso final; 147°, inciso final; 152°, 184°, inciso final, y 190°, la expresión “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la frase: “los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

6. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso segundo; 99°, inciso final, y 171°, la expresión “el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la frase: “los Ministros de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

7. Sustitúyese, en el artículo 97°, la expresión “al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la frase: “a los Ministros de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

8. Sustitúyese, en los artículos 47° inciso primero; 112°, inciso final; 151°, incisos primero y segundo; 158° y 178°, inciso final, la expresión “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la frase: “de los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

9. Agrégase, en el artículo 87°, a continuación de la expresión “Reconstrucción,”, las expresiones “uno del Ministerio de Energía,”.

10. Sustitúyese, en los artículos 112°, inciso segundo, y 178°, inciso segundo, la frase “El Ministro fijará” por la siguiente: “Los Ministros fijarán”.

11. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 73, la palabra “proponga” por la palabra “determine”.

12. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 135°, la frase “el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar” por la frase “los Ministros de Energía y de Economía podrán disponer”.

13. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 137, la frase “de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión” por la siguiente: “de acuerdo a las normas técnicas que determine la Comisión y la reglamentación pertinente”.

14. Sustitúyese, en los incisos tercero, cuarto y séptimo del artículo 148°, las palabras “la Comisión” por “el Ministerio de Energía”.

15. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 150, la frase “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de”.

16. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 170°, las expresiones “la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo”, por las expresiones “los Ministerios de Energía y de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante resolución exenta fundada.”.

17. Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 211°, las expresiones “el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo”, por las expresiones “los Ministros de Energía y de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

18. En el artículo 212°:

a) Sustitúyese en su inciso segundo las palabras “la Comisión” por “la Subsecretaría de Energía”.

b) Sustitúyese en su inciso sexto las palabras “a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión” por “a la Subsecretaría de Energía”.

Artículo 14.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 71 de la ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, antes de las palabras “y Bienes Nacionales”, la palabra “Energía”.

Artículo 15.- Las atribuciones que confieran las leyes y decretos supremos al Ministerio de Minería, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o a la Comisión Nacional de Energía, o al respectivo Ministro, en todas aquellas materias que son de la competencia del Ministerio de Energía en virtud de la presente ley, se entenderán conferidas al Ministerio o Ministro de Energía, según corresponda, por el solo ministerio de la ley.

En especial, el Ministerio de Energía ejercerá todas las competencias que en el sector energía tiene el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, salvo en aquellas materias en las que expresamente la ley dispone la intervención de este último Ministerio, así como las que previamente tenía el Ministerio del Interior, en las materias a que se refieren las siguientes disposiciones de rango legal: decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería; y el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Disposiciones transitorias.

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Energía, el régimen de remuneraciones que le será aplicable, y las asignaciones, beneficios u otros emolumentos que se les asigne. El encasillamiento en esta planta incluirá sólo a personal proveniente de la Comisión Nacional de Energía.

b) Modificar la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía.

c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso. A contar de esa misma

fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen.

d) Establecer las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834, respecto de los encasillamientos derivados de las plantas que fije de conformidad con las atribuciones establecidas en este artículo.

e) Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de la ley N° 19.882, si correspondiere, las fechas de vigencia de las plantas, las dotaciones máximas de personal y todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y modifique de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b).

f) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

i) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

ii) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

iii) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

iv) El mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$801.077 miles.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el presupuesto de la Subsecretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía y traspasará a la primera los fondos correspondientes al traspaso de personal necesario para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro - Presidente, para que participe en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fin de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información, desarrollo y coordinación de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía, como asimismo todas las demás actividades que los socios acuerden para el desarrollo de las materias señaladas.

Del mismo modo, la Comisión está facultada para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

Asimismo, la mencionada agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos.

El directorio de la corporación deberá contemplar, en al menos la mitad del número total de directores, la participación de personas provenientes de la sociedad civil y del sector empresarial y académico. El Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes de la Comisión, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la Entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a

contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N°2.224, de 1978.

Artículo Quinto.- La presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de la Subsecretaría de Energía.

Con todo, lo dispuesto en los artículos transitorios de la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación.”.

- - -

Acordado en la sesión de fecha 13 de mayo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Jaime Orpis Bouchon y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo
de 2009.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, en segundo trámite constitucional, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales
(Boletín N° 5.766-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear el Ministerio de Energía, a fin de responder de mejor manera los desafíos que presenta el panorama energético del país para las próximas décadas.

II. ACUERDOS: el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de sus miembros presentes (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: tiene quince artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: simple urgencia.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en un Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Fue aprobado por mayoría de votos (81 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de enero de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, discusión en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) decreto ley N°2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía; 2) decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, ley Orgánica del Ministerio de Minería; 3) ley N° 16.319, Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear; ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear; ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica; 6) decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería que establece normas sobre Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación o Beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos; 7)

ley N° 20.063, Crea Fondos de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo; 8) ley N° 19.030, que Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo; 9) ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; 10) decreto con fuerza de ley N° 323, del año 1931, del Ministerio del Interior, Ley General de Gas; 11) Decreto con fuerza de ley N° 1, del año 1979, del Ministerio de Minería; 12) decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, y 13) Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente.

Valparaíso, de 20 de mayo de 2009.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario